



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1408 -2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas del primero de diciembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX, cédula de identidad N° XXXXXXXX**, contra la resolución DNP-ODM-2252-2014 de las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos del 07 de julio de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2186 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las trece horas treinta minutos del 29 de abril del 2014, se recomendó declarar el beneficio de la Jubilación Ordinaria bajo los términos de la Ley 7531, por la suma de ¢834,260.00, monto que incluye un 1.328 % de postergación, determinando el total del tiempo de servicio en 408 cuotas hasta el 30 de setiembre del 2013, con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2252-2014 de las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos del 07 de julio de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531, pues considera que tiene únicamente 375 cuotas hasta setiembre del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531 por cuanto el resultado del tiempo de servicio no llega a las 400 cuotas que necesita bajo los términos de dicha ley, pues considera que tiene únicamente 375 cuotas, y la primera otorga el derecho a la Pensión bajo los términos de la ley



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

7531, considerando el resultado del cómputo de tiempo de servicio, que en su efecto es un total de 408 cuotas efectivas, hasta el 30 de setiembre del 2013.

En cuanto al tiempo de servicio.

a) Contabilidad Nacional.

Del estudio del expediente se desprende que la Dirección Nacional de Pensiones, se equivoca en el cálculo del tiempo de servicio, pues no realiza un estudio integral y complementario de las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Educación Pública y como las emitidas por Contabilidad Nacional, para determinar el tiempo de servicio de la señora XXXXXX.

En lo que respecta a dicho tema, la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el punto 2 establece:

“Validez documentos emitidos por Contabilidad Nacional para completar el cómputo de tiempo de servicio:

357, Sección Segunda, 9:05 horas del 25/02/2003

“En lo que se refiere a este punto es necesario señalar de conformidad con los estudios de tiempo de servicio efectuadas por ambas instituciones, el diferendo del asunto radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones, desconoce en su cómputo el tiempo servido en un mes del año 1964, y otro mes laborado en 1972, y como consecuencia, afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta.

No obstante, la determinación de considerar periodos citados, es con fundamento en la certificación de Contabilidad Nacional de folios, 7,8 y 35, las cuales demuestran que la apelante laboró ese tiempo.

Contrariamente, la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento para reducir el tiempo de servicio de la revisión del beneficio jubilatorio, se circunscribe a la certificación del Ministerio de Educación Pública, en la que no aparece que la recurrente haya laborado esos días en los años indicados, por lo que en este sentido, lleva razón la recurrente.

En síntesis, la Junta de Pensiones en su cómputo de servicio se complementa por ambas certificaciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones toma en cuenta la certificación con menos tiempo de servicio.””

La Dirección Nacional de Pensiones en su hoja de cálculo de cuotas, visible a folio 86, incurre en error al considerar solamente la certificación de Contabilidad Nacional (visible de folio 12 al 36), por lo que para el año 1984 otorga 4 cuotas. Por su parte la Junta de Pensiones y Jubilaciones del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Magisterio Nacional complementa la información brindada en las certificaciones del Contabilidad Nacional con la certificación del Ministerio de Educación visible a folios 50 y 51, la cual indica que la recurrente laboró del 13 de setiembre al 30 de noviembre de 1984, de ahí que dispone 2 meses y 18 días en dicho año. Cabe mencionar que el cálculo de tiempo de servicio en dichos años, se debía realizar sin contar los meses de enero, febrero y diciembre, pues para esa época el curso lectivo era de 9 meses, iniciando en el mes de marzo y finalizando en el mes de noviembre, de ahí que la Junta no incluye dicho año en el cálculo de tiempo de servicio, de manera que es la Junta la que realiza el cálculo correcto del año 1984.

b) Cocientes y Fracciones

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el cómputo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folios 86.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que el gestionante está siendo afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora XXXXXX tiene un período laborado desde 1984 hasta el 2013, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1984 al año 2013.

Asimismo, la Dirección Nacional de Pensiones con vista en los folios 65, comete el error de considerar 18 días, como una cuota, otorgando al 31 de diciembre de 1996 207 cuotas cuando lo correcto era haber otorgado 206 cuotas.

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

c) En cuanto a la Bonificación de Ley 6997.

En cuanto a las bonificaciones por la Ley 6997, existe diferencia en cuanto a que la Dirección Nacional de Pensiones otorgó solo 26 cuotas de bonificación del año 1988 a 1992 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorgó 3 años y 5 meses en el primer corte al 18 de mayo de 1993 y 1 año y 4 meses en el segundo corte al 31 de diciembre de 1996, en razón de que la gestionante demostró al haber laborado 10 años consecutivos impartiendo Educación Especial como Profesora de Retardo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Mental (los años de 1984 a 1987, de 1989 a 1990 y de 1992 a 1995) y haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre (en el año 1987 y 1991), y por esta razón le otorga 5 años de bonificación, que corresponden a 60 cuotas.

Lo que sucede es que la Dirección Nacional de Pensiones solo bonifica los años de 1988 a 1992 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y no considera la bonificación de Educación Especial, mientras que la Junta de Pensiones bonifica los años de 1984 a 1987, de 1989 a 1990 y de 1992 a 1995 por haber impartido Educación Especial específicamente como Profesora de Retardo Mental y los años 1987 y 1991 haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre. La Dirección Nacional de Pensiones en la resolución recurrida no indica las razones por las cuales omite ese reconocimiento, estando demostrado que la gestionante ocupaba el puesto de Enseñanza Especial, incluso en la Acción de Personal a folio 37 se observa que posee la especialidad de Retardo Mental y la mayoría de los centros educativos donde laboró se trataban de centros educativos de enseñanza especial, así puede verse que laboró en el Centro de Enseñanza Especial San Felipe Neri en Desamparados, por lo que esas labores están claramente demostradas.

Las bonificaciones a que se refiere la Ley 6997, contempla expresamente, a aquel docente que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o dirigidas a la educación de la población adulta o en **educación especial**.

Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:

“Artículo 2º - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los que hayan prestado treinta años

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”

De acuerdo con el informe de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), del año 1997, en el capítulo 12, se señala que dentro de la Educación Especial, las necesidades atendidas en los centros educativos son:

“12.2 DISCAPACIDADES ATENDIDAS.

-retardo mental

-hipoacusias moderadas y severas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- problemas de aprendizaje
- problemas de lenguaje
- trastornos emocionales y de conducta
- deficiencias visuales moderadas y severas
- problemas físicos y discapacidad múltiple. “

Con relación a este tema, resulta importante citar el instructivo para el pago de recargos del Ministerio de Educación Pública, el cual establece en el punto 4) que:

4) PROBLEMAS DE APRENDIZAJE (AULA RECURSO):

- ❖ Se reconoce a los docentes que atienden estudiantes con Problemas de Aprendizaje.
- ❖ Su aprobación debe ser autorizada mediante el Departamento de Formulación Presupuestaria, lo cual debe ser informado por escrito a la Unidad de Preescolar y Primaria.
- ❖ No es autorizado en Centros Educativos Unidocentes, Direcciones Uno o Escuelas de Horario Ampliado.
- ❖ De acuerdo con la Norma #1.4 del Instructivo de Normas y Procedimientos para la autorización de servicios de Educación Especial emitido por la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo, este recargo **no** puede ser asignado a Profesores de Preescolar, Idioma Extranjero, Educación Religiosa o Enseñanza Técnica Profesional. Se debe asignar **únicamente** a docentes graduados de la Enseñanza General Básica con grupo profesional igual o mayor al PT.3, que estén laborando y que cuenten con experiencia en la atención de este tipo de población.
- ❖ **Remuneración:** 50% sobre el salario base de un Profesor de Enseñanza General Básica 1
- ❖ **Clases de puesto en que se puede asignar:** Profesor de Enseñanza General Básica Uno.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que la gestionante es acreedora 5 años de Bonificación por Ley 6997 (por haber laborado 9 años impartiendo educación especial según certificación del Ministerio de Educación Pública, visible a folio 50 y por haber laborado 2 años en Zona Incomoda e Insalubre). En consecuencia, es la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que realiza correctamente la bonificación por Ley 6997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, este Tribunal establece que el tiempo de servicio de la señora XXXXXX al 30 de setiembre del 2013, es de 33 años, 11 meses y 18 días, que corresponde a 407 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

-Al 18 de mayo de 1993, demuestra 12 años, 1 mes y 6 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, incluyendo 3 años y 5 meses por aplicación de la Ley 6997 por haber laborado en Educación Especial y Zona Incomoda e Insalubre

-Al 31 de diciembre de 1996, se agregan 3 años, 6 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, adicionando 1 año y 4 meses por aplicación de la Ley 6997 por haber laborado en Educación Especial, para un total de tiempo de servicio de 17 años, 2 meses y 18 días.

Al 30 de setiembre del 2013, se agregan 16 años, 9 meses en el Ministerio de Educación Pública, para un total de 33 años, 11 meses y 18 días, que corresponde a 407 cuotas efectivas de las cuales 7 resultan bonificables.

De manera, que siendo el promedio de los 32 mejores salarios es la suma de ¢1, 025,796.73, siendo el 80% la suma de ¢820,637.38 con una postergación de 1.162 % equivalente a 7 meses que corresponde a 7 cuotas bonificables que es la suma de ¢11,919.76, generando un monto de pensión de ¢832,557.14, con rige a partir del cese de funciones.

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realiza el cálculo del el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional incluyendo los meses de enero a setiembre del año 2013, los cuales no contienen la proporción del salario escolar correspondiente, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

III.- En consecuencia se declara con lugar el Recurso de Apelación, y se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-ODM-2252-2014 de las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos del 07 de julio de 2014, En su lugar se establece el beneficio de la Jubilación conforme la Ley 7531 con un tiempo de servicio al 30 de setiembre del 2013, es de 33 años, 11 meses y 18 días que corresponde a 407 cuotas de las cuales 7 cuotas resultan bonificables. De manera, que siendo el promedio de los 32 mejores salarios es la suma de ¢1, 025,796.73, siendo el 80% la suma de ¢820,637.38, con una postergación de 1.162 % equivalente a 7 meses que corresponde a 7 cuotas bonificables que es la suma de ¢11,919.76, generando un monto de pensión de ¢832,557.14, con rige a partir del cese de funciones. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara con lugar el Recurso de Apelación, y se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-ODM-2252-2014 de las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos del 07 de julio de 2014, En su lugar se establece el beneficio de la Jubilación conforme la Ley 7531 con un tiempo de servicio al 30 de setiembre del 2013, es de 33 años, 11 meses y 18 días que corresponde a 407 cuotas de las cuales 7 cuotas resultan bonificables. De manera, que siendo el promedio de los 32 mejores salarios es la suma de ¢1, 025,796.73, siendo el 80% la suma de ¢820,637.84, con una postergación de 1.162 % que es la suma de ¢11,919.76, generando un monto de pensión de ¢832,557.14, con rige a partir del cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto.

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador